

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055810

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

Sentencia 179/2014, de 14 de abril de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 147/2013

SUMARIO:

Haciendas Forales. País Vasco. IAE. Cuota. Índice de situación. No se expresan ni detallan datos, elementos concretos, tangibles y objetivos que justifiquen la modificación, solo se alegan motivos básicamente generales -evolución de la actividad económica, nuevos centros y espacios comerciales, evolución del comercio, la nueva ponencia de valores, etc-.. Tampoco con relación a la valoración catastral se aporta, aún mediante un muestreo suficientemente significativo, qué elementos se han utilizado en concreto para valorar y el resultado. Muestra así sentido razonable la pericial de la parte actora cuando expone que no es lógico el hacer agrupaciones tan amplias y comprensivas por ello de elementos de características y géneros distintos, que hubiese sido preciso una labor de prospección y agrupamiento más fina, de mayor grado de precisión. No deja de llamar la atención un dato importante y es que el contenido del informe que justifica el incremento de valor no parece tener cabida en la realidad social actual, desde hace ya algunos años, y es que en un contexto de crisis económica de notable gravedad, con una cantidad importantísima de empresas cerradas, de locales de comercio vacíos, etc, se pretenda justificar el incremento de valores en la evolución de la actividad económica y en los nuevos centros y espacios económicos. En principio, la situación económica lo que ha generado ha sido el cierre de multitud de empresas y una rebaja del precio tanto de los locales como de los alquileres. Se justificaría así, a falta de más datos, bien el mantenimiento bien, incluso, la reducción de valores pero con los datos aportados lo irrazonable es el incremento de estos. No está de más el recordar junto a lo expuesto lo importante que es justificar materialmente el incremento de los índices para controlar la actuación municipal a través del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, como hemos visto, por lo demás, en el apartado anterior, que exige el Tribunal Supremo. [Vid., STS, de 27 de enero de 2010, recurso n.º 3411/2004 (NFJ037673)]. Por todo ello debe anularse la modificación de los índices de situación bajo la apariencia de una corrección de errores.

PRECEPTOS:

Norma Foral 2/2005 de Álava (General Tributaria), arts. 6, 7 y 35.

Norma Foral 43/1989 de Álava (IAE), arts. 5 y 9.

Ley 12/2002 (Concierto Económico con País Vasco).

PONENTE:*Don José Antonio Gonzalez Saiz.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

Don MARGARITA DIAZ PEREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 147/2013

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 179/2014

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a catorce de abril de dos mil catorce.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 147/2013 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Ordenanza Fiscal del ayuntamiento de Vitoria Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas para el año 2013.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : SEA, EMPRESARIOS ALAVESES, representada por el Procurador Don GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigido por el Letrado Don ADOLFO RUIGÓMEZ MOMEÑE.

- DEMANDADA : EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, representado por el Procurador Don GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por el Letrado Don EDUARDO OLAIZOLA GONZÁLEZ DE ZÁRATE.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GERMÁN APALATEGUI CARASA actuando en nombre y representación de SEA, EMPRESARIOS ALAVESES, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza Fiscal del ayuntamiento de Vitoria Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas para el año 2013; quedando registrado dicho recurso con el número 147/2013.

Segundo.

En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

Cuarto.

Por Decreto de 31 de octubre de 2013 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

Quinto.

El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

Sexto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Séptimo.

Por resolución de fecha 3 de abril de 2014 se señaló el pasado día 10 de abril de 2014 para la votación y fallo del presente recurso.

Octavo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna la Ordenanza Fiscal del ayuntamiento de Vitoria Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas para el año 2013 publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 151 de 31 de diciembre de 2012 y su corrección de errores, publicada ésta en el de 25 de enero de 2013.

Segundo.

Trataremos a continuación los motivos del recurso.

2.1 Considera la recurrente que la Ordenanza es nula al haberse producido un vicio procedimental en su elaboración cual es el no haberse emitido el preceptivo informe por el Órgano Económico Administrativo Municipal, exigido por los arts. 137.1.b) de la Ley 7-1985 de Bases de Régimen Local y 2 del Reglamento de Composición, Competencias, Organización, Funcionamiento y Procedimiento de dicho órgano, aprobado el 24 de septiembre de 2012. Concretamente considera que al no figurar en el expediente folios nº 86 a 88- más que un texto carente de firmas y sellos no puede predicarse que se haya elaborado por el Órgano Económico Administrativo.

El motivo es desestimado la propia actora no vuelve a considerarlo en la fase de conclusiones- ya que se ha aportado junto con la contestación a la demanda folio nº 230 de los autos- la certificación emitida por la Secretaría del Órgano en la que se indica que efectivamente se emitió durante la elaboración de la Ordenanza. También en la fase de prueba folios nº 269 y siguientes- se ha aportado la documentación emitida por aquél desde su constitución hasta el informe relativo al proceso que nos ocupa.

2.2 Se pretende la nulidad de los arts. 6.1.c) y 8 de la Ordenanza por resultar contrarios a los principios de jerarquía normativa y reserva de Norma Foral. Concretamente la actora expone que los arts. 5.3.c) y 9.1 de la Norma Foral 43-1989 del Impuesto Sobre Actividades Económicas, 7.d) y e) de la Norma Foral 6-2005 General Tributaria de Álava y 1 y 40.1 de la Ley 12-2002 del Concierto Económico exigen que sea una Norma Foral la que establezca las exenciones tributarias y que en el tributo en cuestión tal exención está recogida para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones sea inferior a los dos millones de euros de donde no puede la Ordenanza establecer una exención completa únicamente para los volúmenes de operaciones inferiores a un millón cien mil euros desde esta cuantía y hasta cinco millones se encuentran sometidos al primer tramo-.

La demandada opone por su parte el texto del Real Decreto Legislativo 2-2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que reconoce la exención a los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, sociedades civiles y entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria cuyo volumen de operaciones sea inferior a un millón de euros. Para razonar la aplicación de esta Ley de Haciendas Locales utiliza los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 12-2002 del Concierto Económico, concretamente alude a la coordinación de la normativa fiscal foral con la estatal y a que la presión fiscal efectiva global ha de ser equivalente a la del resto del Estado.

El criterio correcto es el de la recurrente, veamos.

En primer lugar, la pretendida habilitación derivada de la Ley de Haciendas Locales en los términos en que se expone olvida que el sujeto pasivo de la Ordenanza art. 7- es más amplio que el destinatario de la exención prevista en la referida Ley. En la Ordenanza lo es cualquier persona física y jurídica así como las entidades previstas por el art. 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que desarrollen en el municipio las actividades que originan el hecho imponible; los arts. 6.1.c) y 8 de la Ordenanza reconocen a todos ellos la exención. Los destinatarios y por ende la extensión subjetiva de la exención es considerablemente más amplia que la prevista por la Ley de Haciendas Locales limitada a los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, sociedades civiles y entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria.

Olvida la tesis demandada, en segundo lugar, que la Ley de Haciendas Locales, de acuerdo con su art. 1.2, extiende su aplicación a toda España con la excepción de los Territorios Históricos del País Vasco, por lo tanto, en principio habrá de estarse a la regulación foral y más exactamente, con carácter previo, a una de sus fuentes, a la Ley 12-2002 del Concierto Económico.

En ésta, también utilizada por la demandada, efectivamente se indica en su art. 2 que, entre otros, los principios que han de guiar el sistema tributario que establezcan los territorios Históricos son los de armonización y coordinación, ahora bien, la propia norma dice que esto tendrá lugar dentro de las determinaciones de la propia

Ley del Concierto . Y en esta no se impone una identidad tributaria absoluta, de hecho, el art. 1.1 reconoce a los Territorios Históricos el establecimiento de su régimen tributario. El art. 2.2 establece que los Territorios Históricos han de atender a la estructura general impositiva del Estado, no se impone así la traslación absoluta del sistema tributario estatal sino sus líneas generales. En el art. 3.b) se indica que los Territorios Forales han de mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del estado, por lo tanto, global, general, no en todos y cada uno de los tributos.

El art. 40 de la Ley 12-2002 del Concierto Económico dispone que el tributo de autos se regulará por las normas que dicten los Territorios Históricos

En el art. 6 de la Norma Foral 6-2005 General Tributaria de Álava podemos observar que en el sistema de fuentes las Ordenanzas aparecen subordinadas a las normas de rango superior, su misión es desarrollarlas.

Y, el art. 7.d) exige imperativamente que en todo caso las exenciones tributarias estén previstas por una norma con rango de Norma Foral.

El art. 5.1.c) de la Norma Foral 43-1989 del Impuesto de Actividades Económicas exenciona del tributo, en determinadas circunstancias irrelevantes para el caso, a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones sea inferior a los dos millones de euros.

El art. 9 habilita a los ayuntamientos a establecer determinados coeficientes sobre las cuotas pero no para establecer exenciones.

De todo ello se colige sin mayor dificultad que la Ordenanza, en los preceptos cuestionados, carece de habilitación normativa suficiente y vulnera las previsiones de las Normas Forales de aplicación incurriendo así en una infracción del Ordenamiento Jurídico que causa su nulidad.

2.3 Manifiesta la recurrente, por último, que la Ordenanza no justifica las razones del incremento de valor, que se emplean criterios genéricos alejados de la realidad e imprecisos.

Para tratar este motivo es muy conveniente traer a la vista la doctrina jurisprudencial y para ello transcribiremos en extenso, por cuanto así se verá más nítidamente el criterio, las siguientes Sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 -recurso nº 3411-2010:

"Sobre las cuestiones relativas al alcance de la discrecionalidad en la fijación de los índices de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, su motivación y el control jurisdiccional correspondiente, se ha pronunciado esta Sala en Sentencia de 23 de Enero de 1998 , en la que se dice que es precisamente la verificación de que el ejercicio de ese poder tributario derivado (se refiere al de los Ayuntamientos para regular sus propios tributos, dentro de la Autonomía Municipal reconocida en la Constitución y las Leyes, singularmente en las de Haciendas Locales) se desarrolla dentro de las previsiones legales el que no puede ser sustraído al control jurisdiccional, cualquiera que sea el grado de discrecionalidad o de libertad que las leyes permitan a las Administraciones locales en su desarrollo, y menos aun tan pronto se tenga en cuenta, como es sabido, que las potestades discrecionales están sujetas a su revisión por los Tribunales en los elementos de los actos correspondientes que no participen de esa naturaleza e, incluso, en el que pueda calificarse de estrictamente discrecional, en cuanto el fin que con él se persiga es, en todo caso, susceptible de fiscalización jurisdiccional, fundamentalmente mediante la técnica de los principios y la motivación que, en cualquier circunstancia, debe siempre acompañarle. Así se desprende, con toda claridad, no solo de los arts. 103.1 y 106.1 de la Constitución, sino también del 1º y concordantes de la Ley de ésta Jurisdicción y, específicamente en materia de Haciendas Locales, del art. 14.5º de su Ley Reguladora .

Dicha sentencia finaliza de esta forma: "Es preciso concluir que el hecho de que la Ley Reguladora de Haciendas Locales -arts. 88 y 89 , en su anterior y actual versión- reconozca a los Ayuntamientos la facultad de incrementar o modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y de establecer, además, sobre las cuotas mínimas o, en su caso, modificadas, determinados índices de situación, no puede significar, en manera alguna, que en el establecimiento de esas cuotas o esos índices la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes y, mucho menos, sin que el criterio que definitivamente adopte -esto es, la cuantificación concreta de tales índices o coeficientes- quede excluido de la obligada fiscalización jurisdiccional si es impugnado por el o los legítimamente interesados, principalmente por los obligados tributarios. Es más: así como la fijación de las cuotas mínimas por Real Decreto Legislativo, según previene el art. 86 de la precitada Ley Fiscal , ha de ajustarse a las pautas en dicho precepto señaladas, también los coeficientes e índices en cuestión, esenciales para la determinación de la cuota según el art. 85 de la propia norma, han de obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. En este punto, la motivación en la Ordenanza fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios.

El cambio de categoría de las calles y la consiguiente repercusión en el coeficiente de situación a efectos del Impuesto de Actividades Económicas exige, como presupuesto previo, una variación significativa de las características de las vías urbanas afectadas por la modificación o la adopción de nuevos criterios, como se

deduce de nuestra sentencia de 28 de Abril de 2001 (rec nº 178/1996), cuya doctrina ha sido reiterada recientemente en las de 28 de Mayo de 2008 (rec 5082/2002) y 5 de Marzo de 2009 (rec 344/2003).

Y en la Sentencia de 28 de mayo de 2008 -recurso nº 5082-2002 leemos:

"Como las categorías de las calles son el elemento fundamental para la aplicación de los índices de situación, es claro que deberán establecerse aquéllas en función de los rendimientos netos medios presuntos que obtengan las empresas según las calles, de manera que una técnica fiscal depurada podría incluso desembocar en distintas clasificaciones de categorías de calles, según actividades, pues es innegable, por ejemplo, que para los despachos profesionales (Abogados, Notarios, Médicos, etc.) rigen criterios valorativos distintos que para las actividades comerciales. Quiere decirse con ello que una correcta y rigurosa gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas exigiría que, al aprobar la primera Ordenanza Fiscal de este Impuesto, a la vez que se establece por el Ayuntamiento respectivo el coeficiente de incremento y el índice de situación, existiera un pronunciamiento expreso y actual sobre las categorías de las calles, expresándolo así para que los contribuyentes tuvieran presente a la vez todos los elementos de juicio precisos para comprender y analizar la aplicación del nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas y, en caso de disconformidad, presentar los correspondientes recursos.

Pues bien, el hecho de que la Ley reguladora de Haciendas Locales reconozca a los Ayuntamientos la facultad de incrementar o modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y de establecer, además, sobre las cuotas mínimas o, en su caso, modificadas, determinados índices de situación, no puede significar, en manera alguna, que en el establecimiento de esas cuotas o esos índices la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes y, mucho menos, sin que el criterio que definitivamente adopte -esto es, la cuantificación concreta de tales índices o coeficientes- quede excluido de la obligada fiscalización jurisdiccional si es impugnado por el o los legítimamente interesados, principalmente por los obligados tributarios los coeficientes e índices de situación en cuestión, esenciales para la determinación de la cuota han de obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. En este punto, la motivación en la Ordenanza fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios.

Es preciso, sobre todo en la motivación --memoria o exposiciones-- que debe preceder a las Ordenanzas correspondientes, o en la de los actos que afectan, o pueden afectar, a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, explicitar las razones o criterios a los que respondan las soluciones concretas adoptadas.

Por consiguiente los índices de situación han de ser fijados por los Ayuntamientos de manera motivada, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para los contribuyentes, que pueden impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control y, en su caso, rectificación de los índices, sin que a ello se sustraiga la actividad discrecional en su elaboración por los Ayuntamientos.

El Informe en cuestión no fundamenta, con una motivación suficientemente explicativa y con un alcance específico, por qué se han modificado en una serie de calles los previos encuadramientos existentes. No es suficiente que en el Informe se diga que "la realización de estos Programas de renovación urbana que han supuesto la ejecución de inversiones por un importe superior a los cuatro mil millones de pesetas, ha contribuido de forma fundamental a incrementar y rejuvenecer la pirámide demográfica de las zonas donde se ha actuado, a la atracción de un número importante de usuarios a los equipamientos dotacionales habilitados en el ámbito de intervención, a la mejora de las condiciones para el desarrollo de las actividades comerciales con un aumento significativo del número de éstas, y al incremento de las actividades de servicios, así como al aumento de los usos turísticos de la zona.

Ahora, después de más de diez años de actuaciones de carácter público que han mejorado de forma significativa las condiciones de estas zonas para el desarrollo de las funciones residenciales, comerciales y de servicios, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas en lo que respecta a la Categoría y al Índice de Situación para aquellas calles y plazas de la ciudad de que, objetivamente, más se han beneficiado de las actuaciones realizada y del impacto de las mismas sobre el espacio urbano. Se trata, al fin y al cabo, de adecuar su situación fiscal a la situación real de las mejoras experimentadas, máxime considerando las cuantiosas inversiones realizadas en ellas y que ahora redundan en beneficio de las actividades económicas allí implantadas".

Como se ve, se acude a una fórmula genérica de los criterios generales aplicados para proponer la modificación del art. 3 de la Ordenanza existente y modificar las categorías e índices de aplicación de ciertas vías públicas del municipio sin especificar el criterio o dato concreto que determina la modificación al alza de la categoría e índices de situación de cada una de las calles afectadas. Es preciso que figuren los datos de la nueva categoría de la vía pública: los datos urbanísticos (pavimentación y acerado), los de servicios (alumbrado y alcantarillado), los comerciales (existencia de numerosos locales comerciales), los valores catastrales, el valor medio de repercusión comercial, la categoría anterior de la calle y la propuesta asignación de nueva categoría. Hay que saber el grado de influencia de cada uno de dichos factores en la nueva clasificación de ciertas calles.

Es necesario, como dijimos en nuestra sentencia de 16 de julio de 2003 (LA LEY 125451/2003) , que la documentación o informes correspondientes a la Ordenanza Fiscal reflejen en qué se basa la diferencia de categorías entre unas calles o vías públicas y otras, sin que a tal efecto sirvan generalizaciones de las que difícilmente pueda extraerse la justificación del razonable ejercicio de una potestad discrecional. En el caso que nos ocupa no se indica en el expediente cómo incidían los criterios urbanísticos u otros para la inclusión de las vías públicas afectadas en una u otra categoría, utilizándose sólo una fórmula genérica de criterios aplicados a todas las calles cuya modificación de categoría se propone, sin determinar cuál había sido el concreto en cada caso, con lo cual se anulaba la posibilidad de los administrados de impugnar la clasificación concreta de una calle.

La doctrina legal señala que la disposición o el acto administrativo que limite derechos o imponga cargas ha de estar motivado y obvio es que la inclusión de una calle en una categoría u otra del callejero fiscal afecta a los derechos del contribuyente. La motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón, con la amplitud necesaria, del proceso lógico y jurídico que determina la decisión, para el debido conocimiento de la misma por los interesados y posterior potencial de defensa de sus derechos e intereses. Por tanto, para la aprobación o modificación de un callejero fiscal complementario de una Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas deben constar en el expediente no solo la clasificación de las calles y la adscripción de cada una a una concreta categoría, sino también los criterios motivadores de la misma como único medio de poder valorar el actuar administrativo.

Por consiguiente, es preciso que la Administración local exprese las circunstancias que determinan las diferentes categorías de las calles o vías públicas del municipio a los efectos de la asignación de los índices de situación. En consecuencia, causa indefensión la omisión de las circunstancias que permitan ponderar el cambio o modificación del correspondiente índice de situación y categoría de cada una de las vías públicas afectadas por el cambio. Si no se explicitan los criterios básicos tenidos en cuenta para la elevación de los coeficientes de situación y la asignación de nuevas categorías a determinadas calles del municipio respecto a los anteriormente existentes, no es posible comprobar ni la "ponderación" en el uso de la potestad discrecional de los Ayuntamientos para su fijación y modificación ni la motivación exigible".

Exige así el Tribunal Supremo que la motivación para justificar la proporcionalidad y la capacidad económica que han de guiar la modificación sea clara, nítida, inteligible y explícita, que huya de generalidades, que tenga en cuenta, incluso, los distintos usos. Veamos que ha ocurrido en el caso en estudio.

Los folios nº 4 y siguientes del expediente contienen la motivación municipal de la reforma del Coeficiente de Situación (art. 10.2 de la Ordenanza del IAE) y del anexo de la Ordenanza del Callejero de Vitoria-Gasteiz.

Se indica que la propuesta se funda en el análisis de la realidad fruto de la evolución de las realidades económica, comercial y financiera de la ciudad desde el año 2003 en que se elaboró la clasificación cuya reforma se pretende.

En el año 2003 la clasificación derivaba, continúa diciendo la motivación, de haberse aprobado un nuevo Plan General de Ordenación Urbana y de la transformación de la estructura del comercio desde el año 1991.

El tiempo transcurrido desde entonces, el desarrollo urbanístico, la nueva Ponencia de Valores (en la que se han considerado los usos, las superficies y la localización de los inmuebles), la evolución de la actividad económica, los nuevos centros y espacios económicos justifican la nueva valoración según la propuesta.

Se trata, además, de alcanzar una mayor uniformidad del valor económico de los inmuebles.

En el estudio que se acompaña como anexo a esta motivación de la propuesta y que consta en los folios nº 35 y siguientes del expediente administrativo se indica que se trata de que las categorías de calles que se proponen sean acordes a la nueva valoración surgida del Catastro; por eso, además, se va a agrupar de forma homogénea.

El resultado último se ha obtenido, continúa el estudio, tomando como punto de partida la información desagregada contenida en las bases de datos municipales sobre locales, establecimientos, valor de los Polígonos Catastrales y usos establecidos por el Planeamiento.

El valor económico del Polígono va a resultar del valor económico asignado en la Ponencia de Valores atendiendo a los precios de las transmisiones habidas en los últimos años.

Otros factores que se dicen empleados son la clasificación urbanística del suelo, la densidad edificatoria y la distribución de los usos del suelo.

En función de todo ello se homogeneiza el valor diferenciando tres categorías de calles.

Como podemos constatar, los motivos básicamente generales -evolución de la actividad económica, nuevos centros y espacios comerciales, evolución del comercio, la nueva Ponencia de Valores, etc-. No se expresan ni detallan datos, elementos concretos, tangibles y objetivos que justifiquen la modificación. Tampoco con relación a la valoración catastral se aporta, aún mediante un muestreo suficientemente significativo, qué elementos se han utilizado en concreto para valorar y el resultado. Ciertamente, y por eso hemos efectuado la transcripción de las Sentencias extensamente, el supuesto en estudio guarda una considerable similitud con los supuestos tratados en ellas.

Muestra así sentido razonable la pericial de la parte actora cuando expone que no es lógico el hacer agrupaciones tan amplias y comprensivas por ello de elementos de características y géneros distintos, que hubiese sido preciso una labor de prospección y agrupamiento más fina, de mayor grado de precisión.

No deja de llamar la atención un dato importante y es que el contenido del informe que justifica el incremento de valor no parece tener cabida en la realidad social actual, desde hace ya algunos años, y es que en un contexto de crisis económica de notable gravedad, con una cantidad importantísima de empresas cerradas, de locales de comercio vacíos, etc, se pretenda justificar el incremento de valores en la evolución de la actividad económica y en los nuevos centros y espacios económicos. En principio, la situación económica lo que ha generado ha sido el cierre de multitud de empresas y una rebaja del precio tanto de los locales como de los alquileres. Se justificaría así, a falta de más datos, bien el mantenimiento bien, incluso, la reducción de valores pero con los datos aportados lo irrazonable es el incremento de estos.

2.4 Por último discute la actora el contenido de la rectificación de errores publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico. En la publicación primera figuraba un coeficiente de 1,395 y en la corregida se eleva hasta 1,5345.

La tesis actora estima que el Pleno aprobó la cifra inicial y que bajo la misma se publicó también la aprobación inicial, y que el instrumento de la corrección de errores no trata sino de encubrir una modificación del texto y de eludir la intervención del Pleno, competente para aprobar la modificación, y del procedimiento correspondiente. Se vulneran por ello según la actora las previsiones de los arts. 27.3 y 31 del Decreto Foral 81-2006 mediante el que se aprueba el Reglamento de la Norma Foral 13-2006 del Boletín Oficial del Territorio Histórico ya que no se trata de rectificar un mero error material evidente y, en segundo lugar, los arts. 22.2.d) y 49 de la ley 7-1985 de Bases de Régimen Local al privar al Pleno de su potestad para modificar las Ordenanzas.

Recordemos que en el texto de la Ordenanza definitiva publicado el 31 de diciembre el art. 8 de la Ordenanza establece un incremento -en función del volumen de operaciones- de las cuotas municipales recogidas en las tarifas del impuesto, que el art. 9 aplica sobre las cuotas resultantes del mismo un coeficiente de incremento general del 1,395 y que el art. 10 aplica una escala de índices sobre las cuotas resultantes de los índices anteriores esta vez ponderando la situación física del inmueble según la categoría de la calle.

Se trata pues de los supuestos recogidos en los arts. 9 y 10 de la Norma Foral del tributo, concretamente, el art. 8 de la Ordenanza coincidiría con las facultades municipales previstas por el art. 9.1, el art. 9 de aquella aplica las previsiones del art. 9.2 de la Norma Foral y el art. 10 de la Ordenanza concreta los términos del art. 10 de la Norma Foral.

El ayuntamiento por todo lo expuesto tenía un margen para establecer el coeficiente del art. 9 de la Ordenanza que iba desde el 0,8 hasta el 2,2.

El expediente nos muestra el siguiente devenir.

En primer lugar, se trata de un proyecto de modificación del texto de una Ordenanza anterior y en la propuesta de modificación no se menciona siquiera el art. 9 en cuestión. El objeto de la reforma es actualizar las categorías de las calles y los coeficientes de situación.

En el proyecto de modificación, por lo tanto, al no mencionarse siquiera el art. 9 cabe inferir que su texto iba a mantenerse. De hecho no hay estudio ni motivación expresa sobre el cambio que finalmente experimenta ni informes en esa fase primera.

El texto inicial de la propuesta es confirmado por el Órgano Económico Administrativo Municipal, por el Consejo Social, por la Junta de Gobierno Local y se aprueba provisionalmente por el Pleno.

El texto provisional se publica para alegaciones y reclamaciones y va a ser en esta fase -folio nº 194- donde por vez primera en una de estas reclamaciones se expone que el ayuntamiento está facultado para incrementar el coeficiente del art. 9 y se propone dicho aumento hasta el 1,5345.

Esta propuesta es objeto de informes favorables del Concejal Delegado de Hacienda, del Servicio de Gestión Tributaria, de la Comisión de Hacienda y de la Junta de Gobierno Local que lo propone al Pleno. Este aprueba dicho incremento.

En la publicación en el Boletín de la Ordenanza definitiva aparece en el art. 9 el coeficiente previo a la reforma autorizada por el Pleno al que terminamos de aludir y por ende sí que se trata de un mero error material de transcripción al incorporar al Boletín un contenido, el inicial, que había sido objeto de modificación por el Pleno.

Ahora bien, sabido es - art. 56 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 781/1986- que el procedimiento para aprobar una Ordenanza es el mismo que el que ha de regir su modificación. Por lo tanto, el Órgano Económico Administrativo previsto por el art. 137 de la Ley 7-1985 de Bases de Régimen Local debió haber sido escuchado - pues conforme a su Estatuto aprobado el 24 de septiembre de 2012 y publicado en esa misma fecha en el Boletín Oficial del Territorio Histórico una de sus funciones es informar las propuestas de Ordenanza- respecto de la modificación que iba a sufrir el art. 9 de la Ordenanza hasta entonces vigente. Lógicamente, para ello, también debió haberse incorporado previamente tal propuesta en el acuerdo que da inicio al procedimiento para la modificación de la Ordenanza -ya hemos visto que no estaba incluido en tal propuesta- y debió haberse informado técnicamente al respecto, de acuerdo con las previsiones que para la elaboración de disposiciones de carácter general que han de

someterse al Pleno o antes a la Junta de Gobierno Local establece el Real Decreto 2568/1986 por el que se aprueba el Reglamento Sobre Organización, Régimen Jurídico y Funcionamiento de las Entidades Locales. Nada de esto tuvo lugar, insistimos, por la sencilla razón de que el precepto iba a mantenerse tal cual en la propuesta de reforma. Esto provocó que no existiera ni motivación para su reforma ni justificación técnica ni económica ni el preceptivo informe del Órgano Económico Administrativo. Únicamente es a través del trámite de audiencia que se promueve la reforma.

Soslayándose la propuesta e informes necesarios ab initio respecto del art. 9 se aparta la demandada del procedimiento legalmente establecido y favorece una reforma introducida en una fase cuya finalidad no es otra que la crítica de los términos de la propuesta pero en absoluto dar cabida a una reforma de preceptos ajenos a la en trámite. No está de más el recordar junto a lo expuesto lo importante que es justificar materialmente el incremento de los índices para controlar la actuación municipal a través del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, como hemos visto, por lo demás, en el apartado anterior, que exige el Tribunal Supremo.

La modificación del art. 9 publicada bajo la apariencia de una corrección de errores es nula por todo ello ex art. 62 de la Ley 30-1992 .

Tercero.

Conforme a los arts. 86 y 139 de la LJ las costas procesales se imponen a la demandada y se dará acceso al recurso de Casación ordinario frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

FALLA

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo formulado por SEA, EMPRESARIOS ALAVESES contra la Ordenanza Fiscal del ayuntamiento de Vitoria Reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas para el año 2013 publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 151 de 31 de diciembre de 2012 y su corrección de errores, publicada ésta en el de 25 de enero de 2013 y, en consecuencia, anulamos los arts. 6.1.c) y 8 de la Ordenanza y en su integridad la corrección de errores indicada.

Las costas procesales generadas se imponen a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0147 13, de un depósito de 50 euros , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 14 de abril de 2014.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.